

GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última Reforma Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el
lunes 25 de noviembre de 2024.

Reglamento Publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de
Aguascalientes, el lunes 18 de febrero de 2018.

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última Reforma Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 25 de noviembre de 2024.

Reglamento Publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 18 de febrero de 2018.

C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, *Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 36, 46 fracciones I y XXI, y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º, 3º, 4º párrafo primero, 7º, 8º, 10 fracción IV, 11, 15 párrafo primero, 16 y 32 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Sexto Transitorio del Decreto 323, publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 20 de junio de 2018; así como los artículos 3º y 5º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, tengo a bien expedir el “**REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**”, al tenor de la siguiente:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho como producto cultural rige la conducta de una sociedad civilizada y en comunidad, buscando siempre el bien común, la justicia y brindar seguridad y certeza jurídica.

La sociedad de hoy está en constante evolución y por consecuencia la actividad pecuaria no es la excepción. El consumidor de hoy en día, demanda productos y subproductos pecuarios de mayor calidad y sanidad en su elaboración; con base en estas necesidades se requiere un marco jurídico actualizado y puesto al día.

En virtud de lo anterior, dada la importancia de la actividad pecuaria para el Estado siendo un rubro emergente de la economía de la Entidad, el Gobernador Constitucional presentó ante el Congreso del Estado de Aguascalientes, la Iniciativa de Ley para el Desarrollo Pecuario del Estado de Aguascalientes, misma que fue publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día veinte de junio de dos mil dieciocho, en el ejemplar número 15, mediante el Decreto Número 323.

La Ley para el Desarrollo Pecuario del Estado de Aguascalientes fomenta la mejora continua mediante la certificación del origen y la calidad de los productos cuyo origen sean de las actividades pecuarias. Así mismo, regula específicamente la crianza, protección y comercialización del ganado bovino, porcino, caprino,

ovino, aviar y apiar, fortaleciendo a su vez las facultades del órgano rector y responsable en materia pecuaria que es el Gobierno del Estado por medio de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agro Empresarial.

Es por ello, que en conjunto con los productores se crea un compromiso firme en materia de sanidad, movilidad, trazabilidad y un combate frontal al robo de ganado.

El diagnóstico de la Secretaría evidencia que el Estado de Aguascalientes se encuentra en el tercer lugar nacional en producción de carne en canal de ave, con una producción anual de 322,018 toneladas; así mismo el Estado ocupa el lugar número doce nacional en carne en canal de bovino, con una producción anual de 410.052 toneladas anuales; y en este orden de ideas el sector pecuario ha tomado un lugar de importancia a nivel nacional y podemos hablar de que nuestro posicionamiento en el mercado internacional es sólido, gracias a que se cuenta con el estatus sanitario óptimo para la exportación de ganado en pie a los Estados Unidos de América.

Gracias a una cuantiosa y cualitativa producción, día con día se incrementan las exportaciones. En la producción de leche alcanzamos la cantidad de 450,000 litros anuales en el Estado, sin dejar de mencionar la producción de ovinos, porcinos, huevo de cría, huevo para plato y miel;¹ lo cual demuestra que nuestro Estado es competitivo a nivel nacional y con los estándares de sanidad que demanda el consumidor.

Es de mencionar que las acciones de la Secretaría van encaminadas al cumplimiento irrestricto de lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, como el instrumento rector del Poder Ejecutivo, donde se plantean los objetivos, estrategias y metas, siendo el Cuarto Eje “Aguascalientes competitivo, diversificado y próspero”, el que representa al sector pecuario, con las bases para su fortalecimiento competitivo e innovador.

Finalmente, el presente Reglamento permite dar mayor seguridad y certeza jurídica a la población del Estado, a las Instituciones y a los productores pecuarios, protegiendo además su patrimonio, y da cumplimiento al ARTÍCULO SEXTO Transitorio del Decreto 323 antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

¹ SAGAEP. ATLAS AGROALIMENTARIO 2017. SIEMBRA ÉXITO. PRIMERA EDICIÓN 2017, MÉXICO.

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público, y tiene por objeto normar la aplicación de la Ley, en todo lo relativo a regular la organización, producción, sanidad, desarrollo, fomento y protección pecuaria en general, así como el mejoramiento y tecnificación de los sistemas de comercialización de los insumos, productos y subproductos de origen animal.

Artículo 2º. Para la interpretación y aplicación de este reglamento, se entenderá por:

I. Acopiador de productos y Subproductos: Persona física o moral que reúne productos y subproductos de origen animal para su posterior comercialización o venta;

II. Acopiador: Persona física o moral que reúne animales o lotes de animales procedentes de diferentes Unidades de Producción Pecuaria para su incorporación a las diferentes fases de producción o bien para su comercialización;

III. CEFOPPA: Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Aguascalientes, Sociedad Civil;

IV. Centro Ecuestre: Instalaciones físicas que prestan servicios de arrendamiento de caballerizas para la estancia permanente o temporal de equinos;

V. Criador: Actividad de cría de animales, para su aprovechamiento económico;

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2024)

VI. Engordador: Persona física o moral dedicada al desarrollo, la engorda o finalización de animales (bovinos, caprinos, ovinos, porcinos, equinos, aves, etc.) destinados a la producción de carne;

VII. Establecimiento de almacenamiento y/o distribución: Lugar o espacio físico en el cual se ejerce una actividad comercial relacionada con el almacenaje de productos y subproductos de las diferentes pecuarios que se manejan en el Padrón Ganadero Nacional y se embarcan para su repartición;

VIII. Establecimiento de procesamiento (postproducción): Lugar o espacio físico en el que se ejercen actividades de transformación o elaboración de productos de origen animal (carne, leche, miel, piel, huevo, lana, etc.) y su empaque destinados al consumo humano;

- IX.** Establecimiento TIF: Establecimiento Tipo Inspección Federal, siendo cualquier empresa autorizada por la SADER para sacrificar, conservar, beneficiar o aprovechar los ganados de abasto o sus carnes, productos o subproductos, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;
- X.** Estación cuarentenaria: Conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoonosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas de los animales;
- XI.** Ferias y Exposiciones: Instalaciones físicas en donde, con cierta periodicidad, se exhibe Ganado para promover su conocimiento y/o comercialización;
- XII.** Introdutor de Ganado: Persona física o moral que reúne animales o lotes de animales procedentes de diferentes Unidades de Producción Pecuaria para su incorporación a un Establecimiento de Sacrificio;
- XIII.** Ley: Ley para el Desarrollo Pecuario del Estado de Aguascalientes;
- XIV.** Número de Identificación del Productor: Numero que se le otorga al productor, al momento de su registro ante la Secretaría;
- XV.** Padrón: Registro o listado de productores en el Estado de Aguascalientes, a cargo de las diversas instituciones públicas o privadas;
- XVI.** Proveedores de Centros de Acopio de Equinos: Persona física o moral dedicada al suministro o abastecimiento de equinos a los centros de acopio de equinos autorizados por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) para un fin determinado;
- XVII.** Rastro: Establecimiento donde se presta el servicio de sacrificio de animales y la comercialización de sus productos y subproductos;
- XVIII.** Razón Social Importadora: Sociedades comerciales dedicadas a la introducción de ganado extranjero para su comercialización en México;
- XIX.** Reglamento: Reglamento de la Ley para el Desarrollo Pecuario del Estado de Aguascalientes;
- XX.** SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- XXI.** SECRETARÍA: Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial del Estado de Aguascalientes; y
- XXII.** SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I De las Autoridades

Artículo 3º. Son facultades de las autoridades competentes coordinar y controlar las Organizaciones Pecuarias conforme las disposiciones señaladas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 4º. Las autoridades tendrán la facultad de coordinarse con las Organizaciones Pecuarias, así como con las autoridades para hacer acciones preventivas, de sanidad e inocuidad y climatológicas que se presenten en el Estado, respetando las normas jurídicas en la materia, así como la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II De los Auxiliares

Sección Primera De las Disposiciones comunes

Artículo 5º. Las Autoridades solicitarán en todo momento el apoyo de los Auxiliares y estos, a su vez, tendrán la obligación de atender a la solicitud.

Sección Segunda Del CEFOPPA

Artículo 6º. El CEFOPPA es un organismo auxiliar, cuya función principal es velar por la sanidad e inocuidad de los productos y subproductos pecuarios, como lo establece el artículo 14 de la Ley.

Sección Tercera De los Organizaciones Pecuarias

Artículo 7º. Sólo serán reconocidas e inscritas en el Padrón de la Secretaría las Organizaciones Pecuarias que se encuentren debidamente constituidas y cumplan con todos los requerimientos establecidos por la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento.

Artículo 8º. Para el registro de las Organizaciones Pecuarias en el Padrón, deberán exhibirse los siguientes documentos:

- I. Acta Constitutiva y su reglamento;
- II. Constancia de situación fiscal;

III. Listado de Asociados, debiendo adjuntar a la solicitud, por cada uno de ellos, los siguientes documentos:

a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral; y

b) Credencial de Productor Pecuario expedida por la Secretaría;

IV. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral del representante legal; y

V. Credencial de Productor Pecuario del representante legal.

Artículo 9º. La Credencial de Productor Pecuario, tendrá una vigencia de 10 años. Asimismo, la Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con cualquiera de las Organizaciones Pecuarias para que éstas expidan el mencionado documento.

Artículo 10. La credencial debe contener los siguientes datos:

I. Nombre del interesado;

II. Tipos de ganado que maneja el interesado;

III. Clasificación a que pertenece Prestador de Servicios Ganaderos (PSG), Unidad de Producción Pecuaria (UPP) y/u otros;

IV. Dibujo del fierro y/o marca de identificación aprobada por la Ley y este Reglamento;

V. Sub-clasificación:

a) P00.- Criador;

b) P01.- Engordador;

c) P02.- Acopiador;

d) P03.- Establecimiento de Sacrificio (Rastro);

e) P04.- Rastro TIF;

f) P05.- Estación Cuarentenarias de Exportación;

g) P06.- Importadora;

- h) P07.- Centro Ecuestre;
- i) P08.- Ferias y Exposiciones;
- j) P09.- Acopiador de Productos y Subproductos;
- k) P10.- Introdutor de Ganado;
- l) P11.- Establecimiento de procesamiento (postproducción);
- m) P12.- Establecimiento de almacenamiento y/o distribución; y
- n) P13.- Otros;

VI. Número de Identificación del Productor.

Artículo 11. Las Organizaciones Pecuarias auxiliarán a la Secretaría si así lo decide esta, en la difusión, implementación, seguimiento o como ventanilla para recepción de expedientes y documentos de todo aquel programa por parte del Gobierno del Estado y la Secretaría en beneficio del productor pecuario.

TÍTULO TERCERO PRODUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN PECUARIA

CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales

Artículo 12. Con el objeto de obtener su registro en el Padrón, los Productores Pecuarios manifestarán por escrito el inicio de sus Actividades Pecuarias al Padrón Ganadero Nacional, a la Secretaría y a las Organizaciones Pecuarias a las que pertenezcan. La manifestación contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre del propietario, en que se desarrollen las Actividades Pecuarias;
- II. Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Nombre del predio, en que se desarrollen las Actividades Pecuarias;
- IV. Ubicación del predio, en que se desarrollen las Actividades Pecuarias;
- V. Tipo de explotación;
- VI. Número y especie de ganado;

VII. Tipo de instalaciones, tomando como base el artículo 13 de este Reglamento;

VIII. Dispositivos de identificación, marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, como lo marca la Ley; y

IX. Número de registro en la Organización Pecuaria que le corresponda.

Artículo 13. Tipos de explotación pecuaria son:

I. Engordador;

II. Criador;

III. Acopiador;

IV. Rastro Municipal;

V. Rastro Privado;

VI. Rastro TIF;

VII. Estaciones Cuarentenarias;

VIII. Razón Social Importadora;

IX. Proveedores de Centros de Acopio de Equinos;

X. Centro Ecuestre;

XI. Ferias y Exposiciones;

XII. Acopiador de productos y Subproductos;

XIII. Introdutor de Ganado;

XIV. Establecimiento de procesamiento (postproducción);

XV. Establecimiento de almacenamiento y/o distribución;

XVI. Razón Social Exportador; y

XVII. Otros.

Artículo 14. Las formas impresas para el registro mencionado en el artículo 12 de este Reglamento serán proporcionadas por las Organizaciones Pecuarias y el Padrón Ganadero Nacional, estos a su vez darán aviso a la Secretaría y a las

instancias que crea pertinente. El interesado conservará la copia con el sello y firma autógrafa de recibido.

CAPÍTULO II **De la Propiedad Pecuaria**

Sección Primera **De su Acreditación y Registro**

Artículo 15. Las figuras que presente en las marcas de herrar en el ganado aplicadas para acreditar su propiedad y que no sean del criador, deberán estamparse en el miembro posterior derecho del animal.

Artículo 16. Se prohíbe la movilización y el sacrificio de ganado sin identificación oficial, orejano y recién herrado, salvo autorización expresa de la Secretaría.

Se considerará recién herrado un animal cuando la marca de herrar no haya terminado su proceso fisiológico de cicatrización.

Artículo 17. El tatuaje se aplicará al ganado equino, bovino, de sangre pura y con registro que opte por este tipo de identificación o ganado de especies menores. Se podrá aplicar en el bello del animal o en la cara interna del pabellón auricular izquierdo.

Artículo 18. Los aretes y los anillos utilizados en la identificación de las especies domésticas productivas como acreditación de propiedad, deberán estar registrados ante la Secretaría, debiendo incluir en su grabado el número de patente del productor, número del municipio a que pertenezcan y el número progresivo.

El arete, anillo o cualquier otro medio de identificación podrá ser metálico o de plástico; se insertará en el pabellón auricular izquierdo del animal o miembro izquierdo del animal y será aplicado en ovinos, caprinos, porcinos, conejos y aves.

Artículo 19. El registro de los aretes, anillos, marcas o cualquier otro medio de identificación; se hará en un listado anexo al registro de la figura de herrar del criador.

Artículo 20. Los apiarios se identificarán mediante una marca a fuego aplicada en la cámara de cría. Esta marca será similar a la utilizada en el ganado mayor y con las mismas dimensiones.

Artículo 21.- Las granjas avícolas y cuniculares identificarán los empaques de su producto con la razón social y domicilio de la explotación, que será la misma que se encuentre registrada en la Secretaría.

Artículo 22. La Secretaría deberá registrar las figuras de herrar, tatuajes, aretes, anillos o cualquier otro medio para identificar las especies domésticas productivas, granjas, empaques y embalajes, cámaras de cría y explotaciones pecuarias.

Artículo 23.- Para el registro del fierro o marca de herrar, deberá:

I. Adquirir en las presidencias municipales del Estado, las formas valoradas de:

a) Solicitud de registros de fierro o marca de herrar ganado;

b) Cartulina de registro general de fierros; y

c) Manifestación de actividades pecuarias;

II. Llenar correctamente las formas valoradas anteriores y presentarlas para su aprobación ante el inspector de ganadería correspondiente; y

III. Presentar copia de facturas de ganado a su nombre, o credencial de Productor Pecuario emitida por la Secretaría y/u Organización Pecuaria o documento que acredite adjudicación testamentaria, donación del ganado o guía de tránsito.

Todos los documentos señalados se presentarán ante la presidencia municipal correspondiente y ésta, a su vez, informará a la Secretaría para la debida autorización del otorgamiento y el registro del fierro o marca de herrar.

Artículo 24. Se cancelará el registro del fierro o marca de herrar previa notificación y audiencia del afectado ante la Secretaría, en caso de comprobarse que el Productor Pecuario no se dedique a la cría, engorda o explotación de cualquiera especies domésticas productivas.

Artículo 25. Aquellas marcas a fuego u otros medios utilizados para la identificación del ganado que se utilicen por disposición de las campañas zoonosanitarias, no tendrán efecto alguno para acreditación de propiedad para efectos de la Ley y el Reglamento.

Artículo 26. Cuando el propietario de una patente de fierro o marca de herrar decida ceder los derechos de ésta a otra persona, deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría exponiendo los motivos, así como el número de cabezas de ganado con que cuente el hato herrado con dicha figura. Por su parte, quien reciba los derechos mencionados deberá tramitar ante la Secretaría el registro correspondiente atendiendo al artículo 43 y 44 de la Ley, así como presentar la documentación a que se refiere el artículo 23 del Reglamento. Si el propietario no comparece, deberá certificarse la firma en la solicitud por un notario público o por el síndico del ayuntamiento que corresponda.

Sección Segunda De las Corridas y Velas

Artículo 27. Las corridas y velas podrán realizarse por los interesados, con la presencia del Inspector de Ganado, dando cuenta del mismo a través de un escrito enviado por lo menos dos días hábiles antes de su ejecución, en el que se señale la fecha a efectuarse.

Artículo 28. Efectuado el recuento y de resultar semovientes que no sean propiedad de los interesados, se procederá de acuerdo a lo que se establece en materia de corridas y velas la Ley.

Artículo 29. Las corridas y velas serán conceptuadas como acciones de protección exclusivamente del ámbito agrícola, ganadero y forestal. Sin excepción, no tendrán ningún valor para determinar o acreditar derechos de propiedad de predios y terrenos, lo cual corresponde únicamente a la autoridad competente.

Artículo 30. Para solicitar un realeo es necesario presentar ante el inspector de ganadería la petición por escrito, en la que se indique el lugar o predio donde se pretende llevar a cabo las corridas y velas y justificando la razón, causa o circunstancia por la que se solicita, de ser posible mencionar el nombre del propietario y número de semovientes que se pretende realear, así como el lugar en donde se depositarán los mismos.

Artículo 31. A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá de acompañar copia de la escritura de propiedad, contrato de arrendamiento, o cualquier otro documento que acredite también de manera indubitable su legítima posesión; en caso de ser ejidatario o comunero, copia del certificado de derechos agrarios, del certificado parcelario o de derechos comunes, sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario.

Artículo 32. En el caso de ejidatarios o comuneros, las solicitudes de realeo deberán hacerse por las autoridades de los mismos y en caso de particulares o pequeños propietarios, por el dueño del predio, o su representante legal, arrendatario, comodatario o por el albacea cuando el propietario del inmueble haya fallecido.

Sección Tercera De los Animales Mostrencos

Artículo 33. Para el reporte de animales mostrencos se utilizará el formato correspondiente que la Secretaría proveerá al Inspector de Ganado y contendrá los siguientes datos:

- I. Municipio;

- II. Fecha de reporte;
- III. Reseña del animal mostrenco:
 - a) Especie;
 - b) Raza;
 - c) Sexo;
 - d) Edad;
 - e) Color;
 - f) Fierros o marcas de herrar; y
 - g) Señas particulares;
- IV. Ubicación del animal:
 - a) Corral de retención; y
 - b) Corral de mostrenco;
- V. Nombre del depositario;
- VI. Domicilio del depositario;
- VII. Firma del depositario;
- VIII. Firma del inspector de ganadería; y
- IX. Fecha de recibido en la Secretaría.

Artículo 34. Cuando a una persona se le autorice como depositaria por ordenamiento judicial y/o Secretaría de uno o varios animales, deberá retener copia firmada del reporte de los animales por la autoridad correspondiente, como lo establece el artículo 58 al 61 de la Ley.

Artículo 35. El oficio de animales mostrencos que elaborará la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Ganadería, contendrá la reseña de los animales reportados durante el mes correspondiente en los municipios del Estado,

proporcionando copia a cada una de las oficinas de inspección de ganadería municipal y de las asociaciones ganaderas locales y demás disposiciones que marca el artículo 62 de la Ley.

Artículo 36. El acta de remate de los animales mostrencos deberá contener:

- I. Municipio;
- II. Fecha y hora;
- III. Número de oficio de autorización de remate expedido por la Secretaría;
- IV. Fecha de oficio;
- V. Descripción de los animales;
- VI. Dibujo de los fierros o marcas de herrar de los animales;
- VII. Nombre de las autoridades que intervienen en el remate:
 - a) Presidente municipal o su representante;
 - b) Organizaciones pecuarias en el municipio;
 - c) Supervisor regional pecuario; y
 - d) Inspector de ganadería municipal;
- VIII. Monto del remate;
- IX. Gastos de manutención, traslado y cuidado de los animales mostrencos;
- X. Carta de Protesta de Decir Verdad, de quien es el responsable de los gastos.
- XI. Nombre del comprador;
- XII. Domicilio del comprador;
- XIII. Monto de gastos ocasionados por alimentación, transportación, cuidado de los animales o reparación de daños ocasionados por los mismos en caso de existir éstos;
- XIV. Cantidad resultante del remate; y
- XV. Firmas de los participantes en el acta.

Artículo 37. El pago de los gastos ocasionados por la manutención, traslado y cuidado de los animales mostrencos, se cubrirá a partir de la fecha del reporte

de extravío de los mismos o de efectuado el realeo en su caso, demás disposiciones del artículo 61 de la Ley.

El pago que se refiere en el párrafo anterior será cubierto, al término de la subasta y si existirá un remanente, se destinará según el artículo 805 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Artículo 38. El producto final de lo recaudado en la subasta, habiéndose pagado los gastos, ésta extenderá el recibo correspondiente al inspector de ganado quien conservará copia y remitirá a la Secretaría el original para control de los animales mostrencos.

Artículo 39. Cuando el animal considerado mostrenco se entregue a su dueño, habiendo comprobado su legítima propiedad y habiendo pagado los gastos ocasionado por dicho semoviente o varios semovientes, el Inspector de Ganado levantará el acta correspondiente, misma que deberá contener:

- I. Municipio;
- II. Fecha y hora;
- III. Número y fecha del oficio de remate si ya se hubieran emitido;
- IV. Descripción de los animales;
- V. Dibujo de fierros o marcas de herrar;
- VI. Nombre del propietario y domicilio;
- VII. Datos de acreditación de propiedad:
 - a) Número de credencial que lo acredita como productor pecuario;
 - b) Número de patente;
 - c) Número de factura y lugar de expedición;
 - d) Constancia de acreditación a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento, en su caso;
- VIII. Gastos de manutención, traslado y cuidado de los animales mostrencos
- IX. Firmas del Inspector de Ganadería, propietario del ganado, más dos testigos.

Del acta se entregará una copia a cada uno de los que en ella intervinieron y el original de la misma será resguardado por la Secretaría.

Artículo 40. Para sacrificar un animal considerado mostrenco que sufra una enfermedad o lesión, se solicitará la certificación de un médico veterinario aprobado, que diagnostique y avale la necesidad del sacrificio como lo indica la Ley y este Reglamento.

Artículo 41. Cuando se realice el sacrificio del animal por los motivos expuestos en el artículo anterior, se levantará el acta correspondiente que contendrá los motivos del sacrificio y el destino del producto. El acta será firmada por el supervisor regional pecuario, el inspector de ganadería municipal y el médico veterinario aprobado que realizó la certificación.

Si del sacrificio animal es apto para el consumo humano, se tomará como procedimiento el artículo 61 de la Ley, así mismo si el sacrificio animal fue por enfermedad o plaga se atenderá el artículo 91 de la Ley.

Artículo 42. El sacrificio del animal se hará en el propio lugar de retención, cuando la enfermedad que padece, represente un riesgo grave para la ganadería del lugar, debiendo por obligación incinerar, encalar o enterrar el cadáver, de acuerdo a la norma de sacrificio.

Artículo 43. Cuando la enfermedad que se presenta en el animal, a juicio del médico veterinario aprobado, no represente un riesgo de contagio para la ganadería del lugar, se autorizará el sacrificio en el rastro del municipio, debiendo posteriormente incinerarlo. Por ningún motivo se autorizará la comercialización e industrialización de la carne, vísceras y demás productos.

Artículo 44. Cuando un animal considerado mostrenco, fallezca dentro del tiempo que transcurra entre la fecha del reporte al inspector de ganadería municipal, y la fecha de emisión de la autorización de remate de la Secretaría, el inspector de ganadería municipal correspondiente solicitará la certificación de la causa de la muerte al médico veterinario aprobado para tal fin.

Artículo 45. Cuando el animal se sacrifique por causa de lesión, a juicio del médico veterinario aprobado y no represente un riesgo para la salud pública, se pondrá a la venta el producto como marca el artículo 61 de la Ley, y lo recaudado deberá ingresarse en calidad de depósito a la Secretaría conforme a lo dispuesto al artículo 36 del Reglamento, levantándose el acta a que se refiere el artículo 35 del Reglamento e informando de lo anterior a la Secretaría.

Artículo 46. Cuando la Secretaría reciba reporte de un animal mostrenco, al cual se le autorizó el sacrificio, deberá especificarlo en el boletín, exponiendo los motivos.

Artículo 47. Cuando se comercialice un animal mostrenco autorizado para su sacrificio y llegare a aparecer el propietario en un plazo no mayor a diez días de publicado el boletín de mostrencos del mes correspondiente, una vez comprobada la legítima propiedad del animal, se le reintegrará el monto de la venta

descontando los gastos a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento, más los generados por el sacrificio del animal, como lo marca el artículo 61 de la Ley.

CAPÍTULO III **De la Movilidad, Control y Vigilancia**

Sección Primera **De la Movilidad**

Artículo 48. Las personas que movilicen fuera o introduzcan al Estado cualquier especie doméstica productiva, sus productos y subproductos, tendrán la obligación de detenerse en los puntos de verificación zoosanitaria, para ser verificado el cumplimiento a lo establecido en la normatividad federal y para acreditar la legal propiedad.

Artículo 49. La guía de tránsito, se expedirá al solicitante con fines de movilización, sea cual fuere el motivo, dentro y fuera del Estado, para lo cual deberá presentar:

- I. La credencial que lo acredite como propietario del animal;
- II. La factura a su nombre cuando los animales tengan otros medios de identificación debidamente autorizados y que no sean de su registro;
- III. En el caso de que la movilización sea al interior o al exterior del Estado, el certificado zoosanitario que marca la Ley Federal de Sanidad Animal; y
- IV. Presentar la Constancia de Identificación de ganado que se expide por el Comisario Municipal o Ejidal.

Artículo 50. La guía electrónica de movilización que indique la Secretaría, se expedirá por los medios electrónicos con fines de movilización, sea cual fuere el motivo, dentro y fuera del Estado.

Artículo 51. La guía de tránsito se expedirá en original y dos copias, siendo la original para el solicitante, una copia para la oficina que expida el documento y una copia para la Secretaría.

Asimismo, toda persona que expida guías de tránsito que no se encuentra autorizada por la Secretaría y/u Organizaciones Pecuarias, será sancionada conforme al Código Penal vigente en el Estado.

Artículo 52. En caso de compras subsecuentes, además de los datos enumerados en el artículo 64 de la Ley, se deberán asentar en la guía de tránsito y/o guía electrónica de movilización que indique la Secretaría, los números de las facturas que acrediten el origen de las marcas de herrar que presenten las especies domésticas productivas a movilizar.

Artículo 53. La guía de tránsito será despachada por el expedidor cuando el solicitante compruebe la legítima propiedad de los animales a movilizar. No podrá expedirse este documento respecto de animales orejanos o recién herrados, salvo autorización por escrito de la Secretaría y por causa fundamentada.

Artículo 54. La guía de tránsito tendrá vigencia hasta por cinco días naturales, fuera de este lapso se considerará guía vencida. Este documento deberá presentarse en los puntos de verificación zoonosanitaria por los que transite.

Artículo 55. Cuando derivado de la aplicación de la fracción I del artículo 67 de la Ley se detecte alguna irregularidad en el ganado que se moviliza o la documentación que lo ampara, se procederá a retener el ganado en tanto se regulariza su situación, debiendo el propietario cubrir las multas y gastos que esto genere.

Por lo cual se dará a viso al Ministerio Público, para que este actúe conforme a derecho.

Sección Segunda Del Control y Vigilancia

Artículo 56. Es facultad exclusiva de la Secretaría nombrar a los Inspectores de Ganado y señalar la zona en el Estado en la que desempeñarán sus funciones.

Artículo 57. Para poder desempeñar las funciones y ser nombrado Inspector de Ganado tendrá que cumplirse con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley.

Artículo 58. Todas las autoridades auxiliares y la Secretaría, así como todos los productores tendrán la obligación de hacer respetar y respetar todo ordenamiento jurídico Federal, Estatal y municipal con respecto del control y vigilancia en materia de ganado.

Artículo 59. El Gobierno del Estado, la Secretaría y/o el Gobierno Federal, al decretar una situación de emergencia, se atenderá a lo marcado y señalado en el artículo 75 y 76 de la Ley.

CAPÍTULO IV Del Control Sanitario

Artículo 60. Las campañas zoonosanitarias de observancia obligatoria en el territorio nacional estarán sujetas a la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas oficiales mexicanas correspondientes. En caso de contingencias debido a enfermedades no contempladas en dichas normas, la Secretaría emitirá las medidas contra epizootias y de control, fijando en cada caso la vigencia y el área geográfica.

Artículo 61. Todos los propietarios de ganado tienen la obligación de participar en las campañas zoonosanitarias vigentes y realizar las aportaciones económicas que se requieran para la ejecución de las mismas.

Artículo 62. Es responsabilidad de los propietarios de Ganado el salvaguardar la salud de sus animales aplicando los biológicos y antiparasitarios, con los productos y frecuencia que para su región se requieran.

Artículo 63. Es responsabilidad de los productores realizar las prácticas adecuadas para la disposición de excretas, en apego a las normas y leyes establecidas.

Artículo 64. La Secretaría podrá emitir las condiciones particulares para la movilización de animales, productos y subproductos en zonas o regiones que, por su condición zoonosanitaria, puedan pasar a estatus más avanzados en materia zoonosanitaria.

Sección Primera **De la Inspección y Vigilancia de Rastros**

Artículo 65. Todo aquel ganadero o introductor de ganado que desee sacrificar ganado en uno de los rastros y/o centros de acopio del Estado, tendrá que presentar los siguientes requisitos:

- I. Credencial otorgada por la Secretaría de productor;
- II. Que presenten arete de la Norma Oficial vigente;
- III. Guía de Tránsito y/o Guía Electrónica de la Movilización que indique la Secretaría; y
- IV. Cumplir todo aquel requisito interno del Rastro.

Artículo 66. Todo aquel Rastro que se encuentre en el Estado estará obligado a ser registrado ante la Secretaría, como ser revisado por esta misma, en lo referente a la sanidad y movilidad.

Artículo 67. Atendiendo al artículo anterior la Secretaria solicitará a la Secretaria de Salud del Estado, un informe de las auditorias o visitas realizadas a las instalaciones de cada uno de los rastros públicos y privados que existan en el Estado.

Artículo 68. Derivado de la auditoria que se realice a las instalaciones de los rastros públicos y privados la Secretaria y la Secretaría de Salud del Estado emitirán un dictamen, donde especifique si está apto para continuar trabajando.

Si se presenta un dictamen con observaciones, el rastro en cuestión tendrá un periodo de treinta días para subsanar dichas observaciones, de no subsanar las observaciones la Secretaría en conjunto con la Secretaría de Salud del Estado tendrán la obligación en el acto de clausurar dicho rastro.

Artículo 69. Los sellos de clausura permanecerán en tanto no se haga el pago total de la infracción a la que sea acreedora y presente un plan de trabajo para subsanar las observaciones de la auditoría.

Artículo 70. El Inspector de Ganado tendrá la obligación de revisar en los rastros en general público y privado, toda la documentación que corresponde a la legítima propiedad del ganado a sacrificar, si este comprobara que existe una alteración o no se acredita su legítima propiedad será obligación del inspector de ganado de dar aviso a las autoridades correspondientes y de inmovilizar al ganado.

CAPÍTULO V Del Desarrollo Pecuario

Sección Primera De los Programas

Artículo 71. La Secretaría promoverá que los programas para el fomento a la actividad ganadera se realicen con recursos propios del Estado o en conjunción de recursos convenidos con otras entidades gubernamentales y/o Instituciones públicas o privadas.

Artículo 72. Los productores pueden disfrutar de los beneficios derivados de los programas que el Gobierno del Estado implemente y difunda a través de la Secretaría, para lo cual deberán estar registrados ante ésta.

Sección Segunda De los Servicios de Certificación del Origen y Calidad

Artículo 73. La Secretaría a través de sus diferentes eventos, ferias nacionales e internacionales en medida de sus posibilidades, así como en sus diferentes plataformas de internet y publicidad dará a conocer la Certificación del Origen y Calidad.

Artículo 74. La Secretaría, en conjunto con las Organizaciones Pecuarías, otorgará la Certificación del Origen y Calidad a toda aquella persona física o moral del ramo pecuario, siempre que cumpla con los requisitos que marca el artículo 75 del Reglamento.

Artículo 75. Todo Productor Pecuario que se dedique a la producción, industrialización y comercialización, podrá y tendrá la oportunidad de participar de la Certificación del Origen y Calidad, cuyas bases y convocatoria serán formuladas

cada año y se publicarán en la Secretaría y Organizaciones Pecuarias, en el primer trimestre de cada año.

Artículo 76. Todo productor pecuario podrá participar y obtener la Certificación del Origen y Calidad, para ello tendrán que cumplir con todas las normas oficiales de sanidad e inocuidad y movilidad, así como los cursos, talleres, conferencias y seminarios en la materia, como lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal.

Sección Tercera **De la Investigación, Capacitación y Educación Pecuaria**

Artículo 77. La Secretaría, en coordinación con las Autoridades, los Auxiliares y las Organizaciones Pecuarias, organizará los talleres, conferencias, seminarios o capacitaciones, como lo indica el artículo 118, 119 y 120 de la Ley.

Sección Cuarta **Del Mejoramiento Genético**

Artículo 78. El programa de Mejoramiento Genético, se apegará a las Reglas de Operación del Programa Directo Estatal, Programas de las Dirección General de Agronegocios, Ganadería, Agricultura.

Sección Quinta **De las Exposiciones**

Artículo 79. La Secretaría destinará recursos materiales y humanos para la realización de Ferias, Exposiciones, concursos, entre otros, ya sean estas locales, nacionales e internacionales.

Toda feria, concurso, exposiciones entre otras, podrán realizarse en conjunto con autoridades federales, municipales o Asociaciones pecuarias.

Sección Sexta **Del Reconocimiento al Mérito Pecuario**

Artículo 80. La Secretaría emitirá del día 1º al 15 de febrero de cada año la convocatoria, para la entrega del Reconocimiento en el cual podrá participar todo aquel Productor Pecuario del Estado.

Las Organizaciones Pecuarias serán quienes entreguen a la Secretaría los expedientes de los candidatos a dicho reconocimiento.

Artículo 81. La Secretaría, en conjunto con las Organizaciones Pecuarias, determinarán las bases cada año para el otorgamiento del Reconocimiento al Mérito Pecuario.

TÍTULO CUARTO ACTIVIDADES PECUARIAS

Capítulo I De la Porcicultura

Sección Primera De las Generalidades

Artículo 82. Todo productor que se dedique a la porcicultura tendrá la obligación de dar aviso conforme al artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 83. Todas las granjas de producción porcícola se someterán a las normas oficiales mexicanas vigentes, así como todo aquel ordenamiento jurídico en materia de sanidad e inocuidad.

Artículo 84. Las organizaciones de porcicultura en el Estado, tendrán la obligación de informar cada una de las altas a su organización de los productores, para con esto fortalecer el censo de pecuario.

Sección Segunda De la Introducción, Movilización, Productos y Subproductos

Artículo 85. Que estrictamente prohibido la internación de cerdos, productos y subproductos al Estado si no cuenta con la documentación necesaria y requerida de sanidad e inocuidad y que cumpla estrictamente con todas las normas oficiales mexicanas vigentes, como todos los ordenamientos jurídicos.

Artículo 86. La movilización de cerdos, productos y subproductos dentro y fuera del Estado, tendrán que cumplir con cada uno de los ordenamientos que dicta la Ley y este Reglamento.

Artículo 87. La Secretaría tendrá casetas de inspección sanitaria y movilidad y las cuales estarán instaladas en las puertas de acceso de seguridad del Estado.

Así mismo dichas casetas tendrán lo necesario para un trabajo, con conexión a internet, equipo de cómputo, radio de comunicación a la Secretaría, acceso a la plataforma del Guía Electrónica de Movilización que indique la Secretaría, Arte de las Normas Oficiales Nacionales vigentes y al Centro de Banco de Datos de la Secretaría y todo aquello que le sea de utilidad para el buen desarrollo de su labor diaria.

Artículo 88. En materia de sanidad se trabajará en conjunto con las organizaciones porcícolas y pecuarias del Estado para controlar y erradicar en lo posible toda enfermedad porcícola.

Se implementará campañas de sanidad en el Estado, por lo menos una vez por año.

CAPÍTULO II De la Ovinocaprinocultura

Artículo 82. Todo productor que se dedique a la ovinocaprinocultura, tendrá la obligación de dar aviso conforme al artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 83. Las granjas de producción ovinocaprinocultura deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas vigentes, así como con todo aquel ordenamiento jurídico en materia de sanidad e inocuidad.

Artículo 84. Las organizaciones de ovinocaprinocultura en el Estado tendrán la obligación de informar a la Secretaría tanto las altas como las bajas de sus asociados, con el fin de actualizar el Padrón.

CAPÍTULO III De la Avicultura

Artículo 89. En materia de sanidad, inocuidad y movilidad, se apegarán en todo a la Ley Federal de Sanidad Animal, su Reglamento, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 90. La Secretaría en un estado de emergencia sanitaria, se apoyará en todo momento de todas las autoridades auxiliares de la Ley, y de ser necesario se apoyará de las policías municipales, para hacer un cerco sanitario.

Artículo 91. La Secretaría en conjunto con las organizaciones avícolas, realizarán inspecciones y levantamiento de muestra para analizar en laboratorio de las granjas de producción avícola y al mismo tiempo hacer un ceso animal y de productores, esta actividad será cada año.

CAPÍTULO IV De la Apicultura

Artículo 92. Todo apicultor tendrá 15 (Quince) días para dar aviso a la Secretaría como al municipio de la localidad la instalación de su apiario, así como presentar los requisitos que determina el artículo 175 de la Ley.

Artículo 93. En materia de sanidad, inocuidad y movilidad, se apegarán en todo a la Ley Federal de Sanidad Animal, su Reglamento, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 94. La distancia entre un apiario y otro apiario será de 1 kilómetro, respetando el de más antigüedad.

TÍTULO QUINTO RESPONSABILIDAD, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2024)

Artículo 95. Las sanciones serán determinadas administrativamente y pecuniariamente por la Dirección General Jurídica de la Secretaría, as cuales serán ratificadas por el Secretario de la SEDRAE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Se abroga la Reglamento de la Ley de Desarrollo Ganadero para el Estado de Aguascalientes, contenida en el Decreto 93, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 1º de Diciembre de 2014.

Aguascalientes, Ags., a 7 de febrero de 2019.

ATENTAMENTE

C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

LIC. RICARDO ENRIQUE MORÁN FAZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 2º Y EL ARTÍCULO 95 AL REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

PRIMERO. Las presentes reformas al Reglamento de la Ley para el Desarrollo Pecuario del Estado de Aguascalientes entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.